

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 08/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170016000	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A	ISIDRO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud Reemplaza apodrado amapro pobreza. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2023		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto reconoce personería Admite sucesión procesaal, requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2023		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto que repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2023		
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior Confirma autos medidas.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2023		
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230006700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE DANIEL ACOSTA GAVIRIA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00160 00
Asunto	Designa nuevo apoderado de oficio

Teniendo en cuenta el registro de defunción de la abogada Glenia Antonia Cruz Ballesteros, obrante en el archivo 072, anteriormente designada para representar al señor ISIDRO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de parte demandada del proceso de referencia, se proceda a reemplazar a la misma.

Por lo anterior, se designa como nueva apoderada de oficio a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con T. P. 1173342 del C. S. de la J., quien se localiza en la carrera 49 No 50-22 oficina 701, de la ciudad de Medellín, Antioquia, y correo electrónico dabogados@hotmail.com

Para el efecto, se recuerda a la designada apoderada que el artículo 154, incisos 1 y 2, del C. G. P., dispone lo siguiente

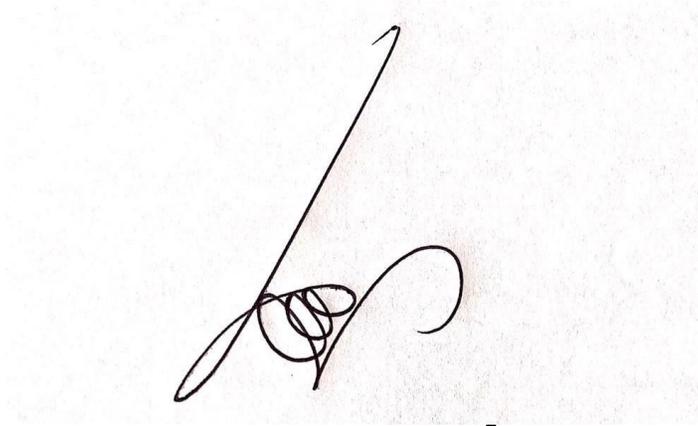
“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

*“El cargo de apoderado **será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, **incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**”*
(Subrayado y negrilla no originales).

Comuníquese la designación mediante mensaje dirigido al correo electrónico del abogado designado, con copia al amparado por pobre, adjuntándole copia de la presente providencia y vínculo electrónico de acceso al presente expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and to the left, ending in a small flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Resuelve solicitud de Sucesión procesal, sobre la entrega de títulos, requiere a rematante y reconoce personería jurídica

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023 (archivo 119 expediente electrónico), la abogada Elisa Roberta D'ippoliti Romero demandante colocó en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado Néstor Emilio Naranjo García, solicitando tener como nueva parte demandada en el proceso a la señora Leidy Patricia García Valencia, (cc°1.036.929.560), quien actúa como representante legal del menor Juan Daniel Naranjo García (hijo legítimo del causante), de Leidy Yohanna Naranjo Escalante (cc 1.036.945.098) en calidad de hija legítima del causante, y de Ladys Escalante Úsuga (cc 39.443.760) en calidad de cónyuge supérstite del causante.

A su vez se solicitó que les fuera entregado los títulos judiciales que existieran a favor del demandado Néstor Emilio Naranjo García.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 dicta lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su vez el artículo 70 establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En concordancia con el artículo 1040 del código civil colombiano, los llamados a sucesión intestada son: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite y el *instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*” (subrayado intencional)

En el presente caso se encuentra acreditado de tiempo atrás, el fallecimiento del demandado Néstor Emilio Naranjo García mediante Registro Civil de Defunción (folio 5 archivo 119- archivo 8), como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora Ladys Escalante Usuga a través de Registro Civil de Matrimonio (folio 7 archivo 119), así como los registros civiles de nacimiento de Leidy Yohanna Naranjo Escalante y del menor Juan Daniel Naranjo García (folio 9 y 16 archivo 119) para acreditar parentesco como hijos del fallecido Néstor Emilio Naranjo García, razón por la cual es procedente reconocerlos, como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada, debe indicarse a los solicitantes que, aún no se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos consagrado en el artículo 455-7 del C. G. del P., esto es, no existe prueba en el expediente de la entrega jurídica del inmueble al rematante, ni se ha procedido a la devolución de los gastos de impuestos causados hasta la entrega del bien rematado, por lo tanto, aún no es posible acceder a la entrega de títulos requeridas por la parte demandante.

A su vez se indica a los solicitantes que, llegado el momento en que esta judicatura deba realizar la devolución de los títulos existentes a favor del demandado, se debe

acreditar al despacho, si los mismo fueron adjudicados en el proceso sucesorio, o si éste se encuentra en trámite, para dejarlos a disposición en tal actuación.

Finalmente, se requiere al rematante señores A. Y G. ASESORÍAS INTEGRALES S. A. S., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se aporte copia del certificado de libertad y tradición del inmueble rematado, donde se encuentre la inscripción del respectivo remate.

3. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

Primero. Admitir a los señores Leidy Patricia García Valencia, (cc°1.036.929.560), quien actúa como representante legal del menor Juan Daniel Naranjo García (hijo legítimo del causante demandado), a Leidy Yohanna Naranjo Escalante, (cc 1.036.945.098, hija legítima del causante-demandado), y de Ladys Escalante Usuga (cc 39.443.760 en calidad de cónyuge superviviente del causante), como sucesores procesales del demandado señor Néstor Emilio Naranjo García (fallecido), en su calidad de parte demandada dentro del presente proceso.

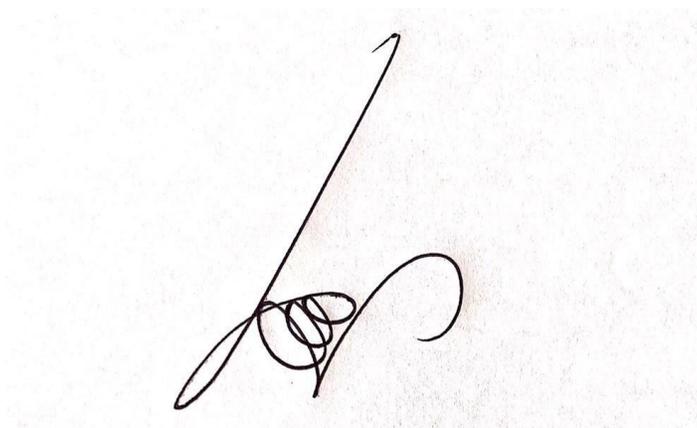
Segundo. Reconocer personería jurídica a la abogada Elisa Roberta D'ippoliti Romero, para representar a los señores LEIDY PATRICIA GARCÍA VALENCIA, (cc°1.036.929.560), quien actúa como representante legal del menor JUAN DANIEL NARANJO GARCÍA (hijo legítimo del causante demandado), y de LEIDY YOHANNA NARANJO ESCALANTE, (cc 1.036.945.098) en calidad de hija legítima del causante-demandado, de conformidad al poder presentado.

Tercero. No se reconoce personería a la abogada Elisa Roberta D'ippoliti Romero, para representar a la señora LADYS ESCALANTE USUGA, por cuanto el poder aportado no cuenta con presentación personal de la poderdante, ni se acredita que haya sido enviado por medio electrónico desde el correo de la poderdante, atendiendo a lo consagrado en el artículo 74 del C. G. del P. y el artículo el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

Cuarto: Requerir al rematante señores A. Y G. ASESORÍAS INTEGRALES S. A. S., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte copia del certificado de libertad y tradición del inmueble rematado, donde se encuentre la inscripción del respectivo remate.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Resuelve recurso

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda, por extemporánea.

2. SUSTENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Alegó la parte recurrente que, el despacho debía reponer la decisión y tener por contestada la reforma a la demanda por haberse presentado dentro del término de traslado de la admisión, señalando que el término vencía el 14 de diciembre de 2022, fecha en que se presentó la contestación.

Puesto en traslado el recurso, el apoderado de la parte demandante se pronunció señalando que, la fecha correcta de vencimiento del término para contestar la reforma a la demanda era hasta el 12 de diciembre, pero en virtud del principio de lealtad procesal solicitó que fuera tenida en cuenta la respetiva contestación.

3. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso objeto de estudio, el Despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2023 (archivo 148 expediente electrónico) admitió reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, consistente en incluir como nuevo demandante al señor Milton Yair Villada Arias (15.445.815), solicitar la práctica de nuevos medios de prueba y complementar los hechos de la demanda.

El auto que admitió la reforma a la demanda, fue notificado por estados el 24 de noviembre de 2022 (archivo 148 expediente electrónico), y siguiendo los lineamientos del artículo 93 del CGP, contaba la parte resistente- ya integrada al litigio- con el término de diez (10) días para que se pronunciara.

Respecto a la notificación de la reforma a la demanda, el artículo en mención indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (subrayado y negrilla Intencional)

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De cara a esta disposición, surge que el término para contestar la reforma a la demanda, empieza a contarse pasados tres (3) días desde la notificación, término éste en que el cobra ejecutoria la providencia.

En este orden, y para el caso concreto, se observa que la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda, se llevó a cabo por estados el 24 de noviembre de 2022, por lo que, los tres días iniciales computados desde tal notificación por estado, se cumplieron al terminar el día 29 de noviembre de 2022; empezando entonces a correr el término de los diez (10) días para contestar la reforma a la demanda desde el 30 de noviembre de 2022, hasta el día 14 de diciembre de 2022.

Se concluye entonces sin necesidad de realizar un análisis adicional, que la respuesta a la reforma a la demanda presentada el mismo 14 de diciembre como se verifica en el archivo 152 del expediente digital, fue oportuna, por lo que se repondrá el auto cuestionado.

4. DECISIÓN

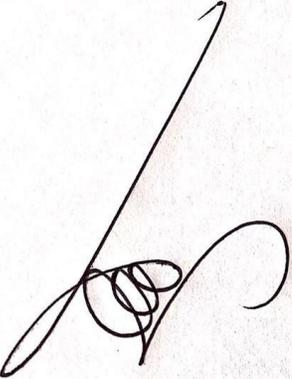
Así las cosas, el Juzgado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Rionegro,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2023, en el sentido de señalar que, la contestación a la reforma a la demanda (archivo 152 expediente electrónico) fue presentada dentro del término y por lo tanto será tenida en cuenta para su valoración, por lo señalado en la parte motiva.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veintitrés

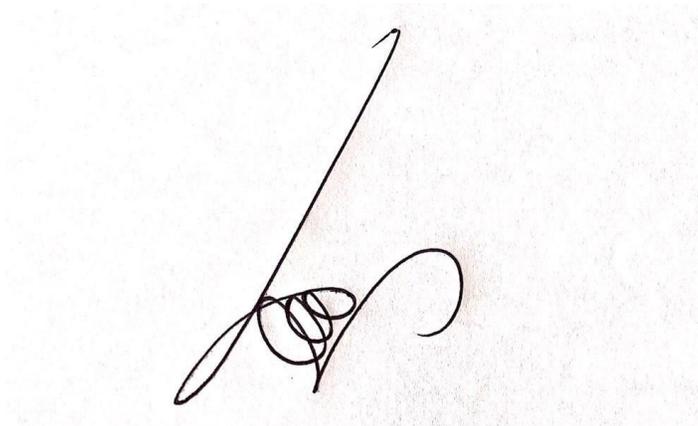
Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 07 de febrero de 2023 (archivos 073 y 075, páginas 4), mediante la cual confirmó la decisiones proferidas por este Despacho el 01 de septiembre de 2022 y el 27 de septiembre del 2022, que a su vez decretó la medida de inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A y H.H Grupo Empresarial S.A.S y decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En consecuencia, comuníquese lo anterior a las oficinas destinatarias de las órdenes, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante y de los archivos 012 y 025 para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is highly stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small upward-pointing arrowhead.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificaciones electrónicas realizadas a la llamada en garantía y no reconoce personería

No se tienen en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas a llamada en garantía LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (archivos 072), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

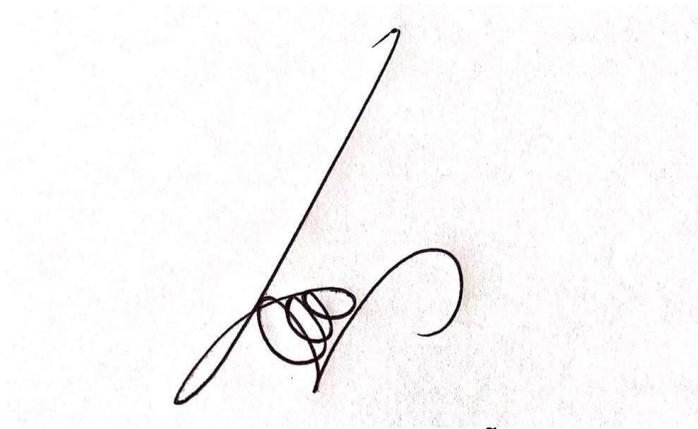
De otro lado, se reconoce personería al Dr. SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO identificado con T.P 80.282 del CS de la J, para representar a la llamada en garantía LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto se allegó el respectivo poder para actuar, otorgado en los términos de la Ley 2213 de 2022, por quien acredita tener la calidad de representante legal judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la aseguradora notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se accede a dar acceso al expediente a la llamada en garantía LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al correo informado por el abogado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is highly stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right at the top. Below this, there are several overlapping loops and curves that form the rest of the name.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00067 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre de la demandante. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por la poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2°.) Deberá indicarse el teléfono del demandado, tal como figura en la página 41 del archivo 001 (demanda y anexos), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°.) Organizará nuevamente la demanda, borrando las páginas 42, 46, 48, 58, 60, 70, 72, 76, 90 y 120, ya que se trata de una carga que le corresponde a la apoderada y no al Juzgado.

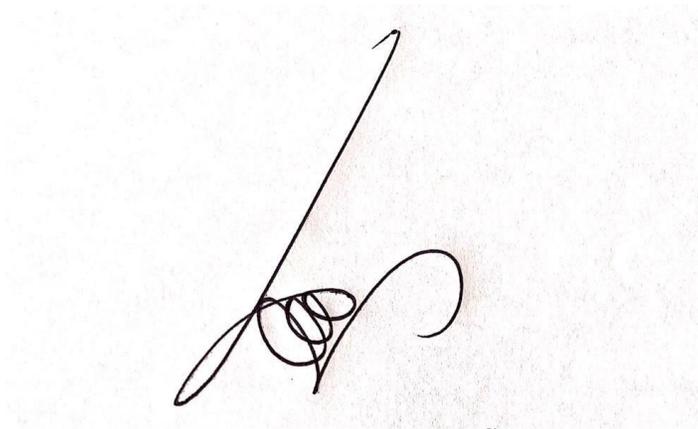
4°.) Deberá aportarse la constancia de envío físico a la dirección señalada en el libelo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5°) Para efectos de determinar la competencia del despacho, se allegará avalúo catastral del inmueble.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small upward-pointing arrowhead.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ